

La Gerencia General de Transcaribe S.A. designó mediante Resolución 006 del 9 de enero del 2015, el comité evaluador jurídico y técnico de las ofertas presentadas dentro del proceso de Licitación Pública Nacional No. TC-LPN-001 de 2014.

Con el propósito de seguir cumpliendo con tal designación, el comité ha elaborado el presente documento en el cual se da respuesta detallada a las observaciones presentadas sobre el informe de evaluación, y se determina la capacidad y/o habilidad para participar en la licitación.

A continuación se presentan las observaciones presentadas por los proponentes y las respuestas a las mismas por parte del comité evaluador.

## I. OBSERVACIONES RECIBIDAS

### 1. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA UNION TEMPORAL ESTACIÓN BAZURTO, integrada por CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., Y SEÑALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES LTDA.

#### 1.1. OBSERVACIONES SOBRE LA EVALUACION DE SU OFERTA:

El representante legal de la UNION TEMPORAL ESTACION BAZURTO, mediante escrito del 26 de febrero del año que discurre, Radicado Interno No. 00268, solicita al comité evaluador y a la gerencia de Transcaribe, sea asignado los 200 puntos relacionados con el ítem factor técnico calidad de los equipos propios, manifestando lo siguiente:

**1º.- De acuerdo a lo establecido en el documento No.1 de respuesta a observaciones dado por la entidad "respuesta No. 2 párrafo 7", se dio a conocer la forma como podrían acreditarse los equipos propios:**

"...

**"Ahora bien, en atención a las observaciones presentadas por varios de los posibles oferentes dentro del plazo de la licitación y que se consideran pertinentes con ocasión a lo debatido y con el fin de que los proponentes identifiquen e interpreten correctamente la necesidad y la intención de la Entidad, y así presenten una propuesta u oferta que pueda ser evaluada íntegramente, se procede a aclarar las reglas de participación en el proceso de selección, en cuanto a la exigencia contenida en el literal B, Factor Técnico, en el sentido de que se evaluara como "PROPIOS" aquellos vehículos sobre los cuales se presenten tarjeta de propiedad certificado de tradición del vehículo, contrato de compra venta sobre el vehículo notariado o factura de venta"**

**2º.- De acuerdo con los parámetros indicados en el pronunciamiento arriba señalado, en parte alguna se señala como factor de evaluación que el vehículo debía estar reportado en el RUNT; y, en cambio se advierten que el factor técnico respecto a la forma como sería evaluada la "propiedad" estaría dado en la presentación de los siguientes documentos "... tarjeta de propiedad certificado de tradición del vehículo, contrato de compra venta sobre el vehículo notariado o factura de venta"**

**Significa lo anterior que para cumplir lo anterior bastaba con remitir cualquiera de los documentos señalados con antelación de acuerdo con lo establecido en el documento No.1 de respuesta a observaciones dado por la entidad "respuesta No. 2 párrafo 7".**

***Sobre el pliego de condiciones y los criterios de selección del contratista, el Consejo de Estado en sentencia CE SIII E 16041 DE 2006, señalo lo siguiente: «(...) Así las cosas, y una vez fijados los criterios de selección y sus mecanismos de ponderación ellos no sólo vinculan a los participantes, sino a la propia entidad estatal, quien viene así a autorregular, entre otros aspectos, su actividad de estudio y evaluación de las propuestas para determinar aquella que sea más favorable para los fines de la contratación que persigue en determinado proceso, lo cual excluye, de suyo, cualquier discrecionalidad en la aplicación o no de los mismos o en la asignación de los puntajes y las fórmulas o en la manera o forma que para este efecto ella misma consagró, conducta que pugna con el deber de selección objetiva de que trata el artículo 29 de la Ley 80 de 1993».***

sobre el mismo punto el Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera, en Sentencia de mayo 3 de 1999, Exp 12344, C.P. Daniel Suárez Hernández, manifestó que "...debe observarse la carga de claridad y precisión en la facción de los pliegos de condiciones lo exige la naturaleza jurídica de los

mismos que, sabido se tiene, despliegan un efecto vinculante y normativo para los participantes dentro del proceso de selección, como que las exigencias y requisitos en ellos contenidas, constituyen los criterios con arreglo a los cuales habrán de valorarse las correspondientes ofertas, sin que sea permitido a la entidad licitante, modificar inconsulta y arbitrariamente las exigencias en ellos dispuestas, so pena de viciar con dicho proceder el procedimiento de selección".

Entonces el comité evaluador debe ceñirse al contenido del pliego de condiciones y a la respuesta dada por la entidad a una observación, documento este que hace parte del pliego de condiciones.

3º.- Es así que respecto a la propiedad de las dos (2) volquetas doble troque fue remitido como prueba de que dichos rodantes son propios, la factura de venta 533 fecha enero 24 y los demás equipos con factura venta 546 de julio 17 de 2014, respectivamente, que la empresa constructora CARLOS COLLINS SA vendió a SEÑALCON LTDA (SEÑALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES LTDA), quien hace parte de la Unión temporal Estación Bazurto.

Es de anotar que la posibilidad de demostrar la propiedad de los rodantes viene dada en la respuesta de la observación antes enunciada, sobre la cual la precede finamente, el vocablo "o", significa que cualquiera de las tres eventualidades puede ser motivo de acreditación de la propiedad de los vehículos indicando que los mismos están disponibles para ser utilizados en la ejecución del contrato en caso de que fuera adjudicada la licitación

4°.- Sin embargo de lo anterior, y muy a pesar de lo que la misma entidad señalo como parámetro de evaluación, dice:

"A.UNION TEMPORAL ESTACION BAZURTO integrada por CONSTRUCCIONES CIVILES SA y SEÑALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES LTDA.

"Visible a folio 5 . FORMULARIO No. 1. CARTA DE PRESENTACION DE LA PROPUESTA, el proponente manifiesta que todos los vehículos propuestos son propios. A esto el evaluador tiene las siguientes observaciones: la factura 546 (incluye grúa telescópica y 2 minicargadores) y la factura 533 (incluye 2 volquetas), teniendo en cuenta la resolución 8998 de 1998, **adolecen del aplicativo de facturación y sus requerimientos técnicos que exige la Resolución 3878 de 1996; adicional a este ambas facturas no cumplen con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio.** Además **consultando las placas de las volquetas No. VEQ 868 y SLE 792, en el RUNT aparecen como propietarios los que ofician como vendedores (Constructora Carlos Collins SA) en la factura de venta antes citada**" (Subrayas fuera del texto)

5°.- Se reitera que dentro de la forma como seria evaluada la propiedad de los vehículos para la valoración del factor técnico no viene anotado la "consulta" en el RUNT, ya que de haber sido así, además de la factura de venta –que es el documento habilitante para la valoración-, se hubiere generado el trámite de traspaso que viene soportado en los contratos de compra venta y Formularios Únicos Nacionales que se encuentran debidamente diligenciados, tal y como lo demuestro aportando copia de ellos, con lo cual no solo se evidencia que tengo la propiedad de los rodantes sino que además la empresa SEÑALCON LTDA (SEÑALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES LTDA), quien hace parte de la Unión temporal Estación Bazurto, ha dispuesto de ellos y que la venta y compra de dichos rodantes es válida ya que, quién era su propietario, esto es CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS SA, transfirió legítimamente a quien, desde la anualidad del 2014 es su propietario, SEÑALCON LTDA.-

El contrato de compra venta es donde se consigna la negociación que se registra en la facturación antes enunciada y el FUN o Formulario Único Nacional es el documento publico donde se consigna

**el trámite de traspaso de los dos (2) vehículos tipo volqueta, por lo que válidamente somos los propietarios de la maquinaria y equipo que viene relacionada y vinculada al proyecto.**

6°.- Ahora bien, respecto de lo que dice respecto de que las facturación No. 533 y 546 adolecen supuestamente, **del aplicativo de facturación y sus requerimientos técnicos que exige la Resolución 3878 de 1996; adicional a este ambas facturas no cumplen con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio.** llama la atención que la norma citada en la evaluación fue expedida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, entidad pública que aprobó la facturación que se anexo en copia a la propuesta.

Entonces la entidad en su observación esta desconociendo que quien vende los equipos "CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS SA" cuenta con autorización de la DIAN, para hacer facturas por computador y que las mismas cumplen con lo establecido en el Estatuto tributario, para lo cual se adjunta concepto del Revisor Fiscal de CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS SA y la Resolución No. 320001075488 de fecha 30 de Octubre de 2013 que aprueba la facturación expedida por la DIAN, así como la solicitud que hizo la constructora para obtener dicha autorización de fecha 24 de Octubre de 2013.-

**Con lo anterior se demuestra que las facturas de venta presentadas de los rodantes VOLQUETA CAMC VEQ-868 MODELO 2007, MOTOR ISME42030\*35178241 Y CHASIS LZ5NCC397B007052 y VOLQUETA CAMC SLE-792 MODLEO 2007, MOTOR ISME42030\*35178232 Y CHASIS LZ5N2CC307B007053 y de la maquinaria amarilla Grúa Telescopica 6042 SKY TRAK MODEL 2005, MOTOR 46409405 Y CHASIS 16006349; Minicargador BOBCAT S-185 MODELO 2004, MOTOR 03W0062 Y CHASIS 525013050; Minicargador CATERPILLAR 236B MODELO 2004, MOTOR CJ507914 Y CHASIS HEN0557 correspondiente a las números 533 y 546 de fechas enero 24 y julio 17 de 2014, respectivamente, que la empresa constructora CARLOS COLLINS SA vendió a SEÑALCON LTDA (SEÑALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES LTDA), quien hace parte de la Unión temporal Estación Bazurto, se encuentran debidamente emitidas por quien tiene autorización para ello de conformidad con lo indicado por la DIAN.-**

**Por ultimo quisiéramos saber porque no se verifico esta misma circunstancia (cumplimiento de las facturas y consulta en el RUNT) de los dos proponentes CONSORCIO OBRAS BAZURTO y CONSORCIO ESTACIONES TRANSCARIBE, y si se hizo porque no aparece en el informe de evaluación. no queremos pensar que al único proponente que se le aplico esta nueva regla fue al que yo represento.**

**Por lo anterior, reiteramos, nuestra solicitud indicada al inicio de la presente comunicación en el sentido de que el comité evaluador y a la Gerencia de Trancaribe, asigne como corresponde, los 200 puntos relacionados con el ítems factor Técnico calidad de los equipos, atendiendo lo antes anotado.**

Aporta con el escrito de observaciones los siguientes documentos:

- Copia del contrato de compra venta del vehículo de placas No. VEQ 868
- Copia del contrato de compra venta del vehículo de placas No. SLE 792
- Copia del Formulario Único Nacional debidamente diligenciado respecto del traspaso del vehículo VEQ 868
- Copia del Formulario Único Nacional debidamente diligenciado respecto del traspaso del vehículo SLE 792
- Copia del contrato de compra venta de la maquinaria amarilla Camión Grúa
- Copia del contrato de compra venta de la maquinaria amarilla retroexcavadora
- Copia del contrato de compra venta de la maquinaria amarilla Minicargador
- Copia del contrato de compra venta de la maquinaria amarilla Minicargador
- Solicitud sobre numeracion de facturacion ante la DIAN de fecha 24-10-2013 a la CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS SA
- Resolucion No. 320001075488 de habilitacion de la facturacion de fecha 30-10-2013, generada por la DIAN a la CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS SA, sobre facturas en computador desde el numero 524 al 2000
- Certificacion de Ricardo Manga Morales Revisor Fiscal de CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS SA sobre la validez de las facturas 533 y 546 emitidas por CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS SA

**RESPUESTA A LA OBSERVACION:** Sea lo primero aclarar que el comité evaluador se ciño al momento de hacer la evaluación de las ofertas, al contenido del pliego de condiciones. Y eso se observa cuando no se otorga calificación sobre algunos vehículos propuestos porque la factura no cumple con las condiciones establecidas en la ley.

Sobre el punto en discusión es cierto que la entidad en el documento de respuesta a observaciones No. 1 sobre el pliego de condiciones manifestó que se evaluarían como



“PROPIOS” aquellos vehículos sobre los cuales se presenten tarjeta de propiedad, certificado de tradición del vehículo, contrato de compra venta sobre el vehículo notariado o factura de venta. Y también es cierto que esta respuesta hace parte del pliego de condiciones, el cual resulta vinculante tanto para los oferentes al momento de presentar su propuesta como para la entidad al momento de evaluar. Y en ese sentido procedió el comité, se repite.

A fin de atender su observación, y teniendo claro que con las facturas de venta se puede acreditar la calidad de PROPIOS de los vehículos, procedemos a analizar cada uno de los documentos aportados con la propuesta y con el documento de observaciones al informe de evaluación, para acreditar la calidad de “PROPIOS” de los vehículos presentados.

Los documentos aportados con el documento de observaciones no mejoran o modifican la oferta presentada por el oferente, lo que hacen es aclarar el contenido del documento que demuestra el requisito ponderable que son las facturas de venta.

Se procede a la verificación así:

CATEGORIA	No. DE VEHICULOS (maquinaria) VINCULADOS AL PROYECTO	CALIDAD EN QUE LOS PRESENTA	DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA CALIDAD DE LOS EQUIPOS	OBSERVACIONES	PUNTAJE
		ARRENDAMIENTO O LEASING O PROPIOS			
Retroexcavadora cargadora c/llantas	1	PROPIOS	Folio 119. Copia de Factura de venta No. 0301 de mayo 20 de 2010. Es una factura impresa autorizada por Resolución de la DIAN No. 320000546955 del 3 de marzo de 2009.	CUMPLE	SE RATIFICAN LOS 50 puntos
Camión Grúa	1	PROPIOS	Folio 121. Copia de factura de venta No. 546 del 17 de julio de 2014, que no cumple con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio. Se puede leer en la factura el siguiente texto: "resolucion32000 1075488 del 30 de octubre de 2013 HABILITA No. 524 – 2000".	El proponente en el documento que presenta observaciones presenta certificación expedida por el revisor fiscal de la compañía vendedora Carlos Collins S.A., Ricardo Manga Morales, en la cual manifiesta que las facturas de venta 533 y 546 se encuentran registradas en los libros contables y cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 615 del Estatuto Tributario. Además presenta copia de la Resolución de la DIAN No. 320001075488 de fecha 30 de octubre de 2013 donde se habilita a Constructora Carlos Collins S.A. la expedición	SE MODIFICA LA CALIFICACION Y SE COLOCA 50 puntos

				de facturas por computador desde el número 524 hasta el 2000. CONCLUSION: estos documentos demuestran que la factura de venta cumple con las condiciones establecidas en la ley.	
Mini cargador	2	PROPIOS	Folio 121. Copia de factura de venta No. 546 del 17 de julio de 2014, que no cumplen con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio. Se puede leer en la factura el siguiente texto: "resolucion32000 1075488 del 30 de octubre de 2013 HABILITA No. 524 – 2000".	El proponente en el documento que presenta observaciones presenta certificación expedida por el revisor fiscal de la compañía vendedora Carlos Collins S.A., Ricardo Manga Morales, en la cual manifiesta que las facturas de venta 533 y 546 se encuentran registradas en los libros contables y cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 615 del Estatuto Tributario. Además presenta copia de la Resolución de la DIAN No. 320001075488 de fecha 30 de octubre de 2013 donde se habilita a Constructora Carlos Collins S.A. la expedición de facturas por computador desde el número 524 hasta el 2000. CONCLUSION: estos documentos demuestran que la factura de venta cumple con las condiciones establecidas en la ley.	SE MODIFICA LA CALIFICACION Y SE COLOCA 50 puntos
Volquetas doble troque	2	PROPIOS	Folio 125. Copia de factura de venta No. 533 del 24 de enero de 2014, que no cumplen con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio. Se puede leer en la factura el siguiente texto: "resolucion32000 1075488 del 30 de octubre de 2013 HABILITA No. 524 – 2000".	El proponente en el documento que presenta observaciones presenta certificación expedida por el revisor fiscal de la compañía vendedora Carlos Collins S.A., Ricardo Manga Morales, en la cual manifiesta que las facturas de venta 533 y 546 se encuentran registradas en los libros contables y cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 615 del Estatuto Tributario. Además presenta copia de la Resolución de la DIAN No. 320001075488 de fecha 30 de octubre de 2013 donde se habilita	SE MODIFICA LA CALIFICACION Y SE COLOCA 50 puntos



				a Constructora Carlos Collins S.A. la expedición de facturas por computador desde el número 524 hasta el 2000. CONCLUSION: estos documentos demuestran que la factura de venta cumple con las condiciones establecidas en la ley.	
--	--	--	--	---	--

Teniendo en cuenta lo anterior, se modifica la evaluación del criterio ponderable de calidad sobre el oferente UNION TEMPORAL ESTACION BAZURTO, de acuerdo al siguiente cuadro.

CATEGORIA	No. DE VEHICULOS (maquinaria) VINCULADOS AL PROYECTO	PUNTAJE		DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA CONDICION FOLIOS
		PROPIOS	EN ARRENDAMIENTO O LEASING	
Retroexcavadora cargadora c/llantas	1	50	-	FOLIO 119 FACTURA DE VENTA
Camión Grúa	1	50	-	121. FACTURA DE VENTA. Certificación expedida por el revisor fiscal de la compañía vendedora Carlos Collins S.A., Ricardo Manga Morales. Resolución de la DIAN No. 320001075488 de fecha 30 de octubre de 2013
Mini cargador	2	50	-	121. FACTURA DE VENTA. Certificación expedida por el revisor fiscal de la compañía vendedora Carlos Collins S.A., Ricardo Manga Morales. Resolución de la DIAN No. 320001075488 de fecha 30 de octubre de 2013
Volquetas doble troque	2	50	-	125. FACTURA DE VENTA. Certificación expedida por el revisor fiscal de la compañía vendedora Carlos Collins S.A., Ricardo Manga Morales. Resolución de la

				DIAN 320001075488 fecha 30 de octubre de 2013	No. de
--	--	--	--	--	-----------

De acuerdo a lo anterior, el proponente obtiene una calificación de 200 PUNTOS.

## **1.2. OBSERVACIONES SOBRE LA EVALUACION DE LA OFERTA PRESENTADA POR EL CONSORCIO ESTACIONES TRANSCARIBE, INTEGRADO POR HB ESTRUCTURAS METALICAS S.A. Y TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.**

El representante legal de la UNION TEMPORAL ESTACION BAZURTO, mediante correo electrónico del 26 de febrero del año que discurre, recibido a las 4:18 p.m., presenta observaciones sobre la evaluación de la oferta presentada por el Consorcio Estaciones Transcaribe, después de haber revisado los equipos presentados en la propuesta como propios, manifestando lo siguiente:

### **1. RETROEXCAVADORA**

Se presenta una factura de venta impresa por computador del vendedor, pero nos asalta la duda si la misma cumple con los requisitos de presentación de facturas por computador y si el vendedor está autorizado para expedir dichas facturas, solicitamos a la entidad realizar la revisión de dichas facturas de venta para que se cumpla con el principio de igualdad dado que en nuestro caso se reviso minuciosamente la factura presentada en nuestra oferta. De acuerdo a nuestro análisis dichas facturas no cumplen con lo esbozado por la entidad en la evaluación realizada a nuestra oferta, por lo que solicitamos colocar 0 como puntaje en la presentación de este equipo.

**RESPUESTA A LA OBSERVACION:** Sea lo primero aclarar que el comité evaluador en la labor que se le encomendó no violó el principio de igualdad. A todos los oferentes se le aplicaron las condiciones establecidas en el pliego de condiciones y todos han tenido la misma información sobre los documentos del proceso y la evaluación.

Para su conocimiento el comité verifico cada uno de los documentos aportados por el oferente antes de calificar su oferta. Por la metodología utilizada por el evaluador no se describió dicha revisión sino solo aquella que al parecer del comité, no cumplía con las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

Como se demostrara a continuación si se hizo la verificación, y las facturas aportadas por el proponente cumplen con las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

Visible a folio 000212 se aporta copia de la Factura de venta No. FE210000037, en la cual se verifica que TERMOTECNICA COOINDUSTRIAL es el comprador, que la factura fue impresa por computador por el vendedor GECOLSA y que la facturación desde el número FE210000037 AL FE210000200 fue autorizada por la Resolución No. 310000073348 del 4 de octubre de 2013. Estos datos contenidos en el documento evaluado permiten que el comité asigne la calificación establecida en el pliego de condiciones.

Por lo anterior el comité técnico se ratifica en la evaluación que sobre este punto hizo sobre la oferta del CONSORCIO ESTACIONES TRANSCARIBE.

### **2. MINICARGADOR 1.**



Se presenta una factura de venta impresa por computador del vendedor, pero nos asalta la duda si la misma cumple con los requisitos de presentación de facturas por computador y si el vendedor está autorizado para expedir dichas facturas, solicitamos a la entidad realizar la revisión de dichas facturas de venta para que se cumpla con el principio de igualdad dado que en nuestro caso se reviso minuciosamente la factura presentada en nuestra oferta. De acuerdo a nuestro análisis dichas facturas no cumplen con lo esbozado por la entidad en la evaluación realizada a nuestra oferta, por lo que solicitamos colocar 0 como puntaje en la presentación de este equipo.

**RESPUESTA A LA OBSERVACION:** Visible a folio 000221 y 000222 se aporta copia de la Factura de venta No. FE360001711, en la cual se verifica que TERMOTECNICA COOINDUSTRIAL es el comprador, que la factura fue impresa por computador por el vendedor GECOLSA y que la facturación desde el número FE360001308 AL FE369999999 fue autorizada por la Resolución No. 310000053407 del 11 de mayo de 2011. Estos datos contenidos en el documento evaluado permiten que el comité asigne la calificación establecida en el pliego de condiciones.

Por lo anterior el comité técnico se ratifica en la evaluación que sobre este punto hizo sobre la oferta del CONSORCIO ESTACIONES TRANSCARIBE.

### 3. MINICARGADOR 2.

Este equipo fue acreditado como propio por el integrante del oferente HB- ESTRUCTURAS METALICA. Una vez revisado los documentos aportados en las páginas 224 y 225 no se evidencias con una certificación expedida por el banco de Bogotá que dicho equipo fuera adquirido finalmente por el integrante del oferente HB- ESTRUCTURAS METALICAS , si se revisa la pagina 226 se evidencia que el propietario del equipo es el Banco de Bogotá. Teniendo en cuenta que no existen los soportes concretos que establezcan la propiedad del equipo en cabeza del integrante del oferente HB- ESTRUCTURAS METALICAS y que la forma como se adquirió dicho equipo fue a través de un contrato de arrendamiento financiero, le solicitamos a la entidad muy respetuosamente que coloque como puntaje en este equipo solo la mitad del puntaje máximo establecido.

**RESPUESTA A LA OBSERVACION:** Efectivamente visible a folio 000226 se aporta copia de la Factura de venta No. FE360001246, en la cual se verifica que el BANCO DE BOGOTA S.A. es el comprador, que la factura fue impresa por computador por el vendedor GECOLSA y que la facturación desde el número FE310000001 AL FE369999999 fue autorizada por la Resolución No. 310000039556 del 11 de mayo de 2009.

Pero a fin de verificar que persona natural o jurídica ostentaba en la actualidad la calidad de propietario del vehículo, se verifican los siguientes documentos:

- Folio 000224. Carta dirigida a HB ESTRUCTURAS METALICAS S.A. y suscrita por el Jefe de Operaciones – Procesos Operativos Leasing del Banco de Bogotá, de fecha 1º de octubre de 2014, cuya referencia es CANCELACION CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.
- Folio 000227. Certificación expedida por la Gerencia Centro de Servicios Leasing, Dirección de Operaciones Banca Empresas del Banco de Bogotá, de fecha 4 de febrero de 2015, donde se informa que la Sociedad HB ESTRUCTURAS METALICAS S.A. vinculado mediante contrato de arrendamiento financiero fue cancelado en su totalidad y ejerció a opción de compra.

Estos datos contenidos en los documentos evaluados permiten que el comité concluya que el dueño actual del vehículo acreditado es el integrante del Consorcio, y por tanto asigne la calificación establecida en el pliego de condiciones.

Por lo anterior el comité técnico se ratifica en la evaluación que sobre este punto hizo sobre la oferta del CONSORCIO ESTACIONES TRANSCARIBE.

## **2. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL CONSORCIO ESTACIONES TRANSCARIBE, INTEGRADO POR HB ESTRUCTURAS METALICAS S.A. Y TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.**

El representante legal del CONSORCIO ESTACIONES TRANSCARIBE, mediante correo electrónico del 26 de febrero del año que discurre, recibido a las 4:48 p.m., presenta observaciones sobre el informe de evaluación, manifestando lo siguiente:

### **2.1. OBSERVACIONES SOBRE LA EVALUACION DE LA OFERTA PRESENTADA POR UNION TEMPORAL ESTACIÓN BAZURTO, integrada por CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., Y SEÑALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES LTDA.**

Respecto al Proponente Unión Temporal Bazurto, solicitamos a la Entidad Contratante se revise la calificación de hábil y se mantenga el puntaje otorgado a dicho Proponente.

#### **2.1.1. Sobre la calificación del factor técnico:**

- a) En el informe de evaluación, la Entidad Contratante al momento de calificar el factor técnico (calidad de los equipos), de la Unión Temporal otorga solamente un total de 50 puntos de un total de 200 puntos, evaluación que consideramos es ajustada a las condiciones exigidas en el Pliego de Condiciones por las siguientes razones:

- En el Pliego de Condiciones, se establece que se asignarían 50 o 25 puntos por acreditar un camión grúa, los cuales se asignarían dependiendo si el equipo es propio o es arrendado.

El Proponente Unión Temporal Bazurto, para efectos de lo anterior manifiesta que el equipo es propio y allega a folio 121 de su propuesta la factura de venta de Constructora Carlos Collins S.A. a la sociedad SEÑALCON LTDA.

Sin embargo vale la pena aclarar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, la Licencia de Tránsito más conocida como Tarjeta de Propiedad es el único documento válido para demostrar la titularidad y propiedad de los vehículos automotores.

Por ende, el Proponente Unión Temporal Bazurto para acceder al puntaje debía allegar copia de la Licencia de Tránsito (Tarjeta de Propiedad) del camión y adicionalmente documento de titularidad de la grúa instalada en dicho camión para cumplir con el requisito.

**RESPUESTA A LA OBSERVACION:** Tal como se dijo en la respuesta dada al representante legal de la UNION TEMPORAL ESTACION BAZURTO, sobre las observaciones presentadas a su informe de evaluación, la entidad en el documento de respuesta a observaciones No. 1 sobre el pliego de condiciones manifestó que se evaluarían como "PROPIOS" aquellos vehículos sobre los cuales se presenten tarjeta de propiedad, certificado de tradición del vehículo, contrato de compra venta sobre el vehículo notarizado o factura de venta. Esta respuesta hace parte del pliego de condiciones, el cual resulta vinculante tanto para los oferentes al momento de presentar su propuesta como para la entidad al momento de evaluar.

Al ser esto así, los proponentes podían presentar para acreditar este criterio de calidad, tarjeta de propiedad, certificado de tradición del vehículo, contrato de compra venta sobre el vehículo notarizado o factura de venta. Cualquiera de estos documentos podría ser presentado. Y si revisamos su propuesta notamos que este fue el mismo entendimiento que Ustedes tuvieron toda vez que en su oferta también acreditaron vehículos con facturas de venta.

Por lo anterior, no puede la entidad aplicar la norma citada por el observante dado que en el pliego de condiciones no se exige que se demuestre la propiedad de los vehículos, sino que se demuestre que los vehículos son "PROPIOS" con alguno de los documentos probatorios pluricitados.

Pero lo cierto, es que el Proponente Unión Temporal Bazurto solamente allega factura de venta de una grúa telescópica, el cual es un equipo diferente al exigido en los Pliegos de Condiciones, por lo tanto no cumple con las condiciones exigidas y debe continuar asignándosele un puntaje de 0 puntos.

**RESPUESTA A LA OBSERVACION:** La enciclopedia libre WIKIPEDIA define “**camión grúa**” como “*aquel que lleva incorporado en su chasis una grúa, que se utiliza para cargar y descargar mercancías en el propio camión, o para desplazar dichas mercancías dentro del radio de acción de la grúa. Con la incorporación de una grúa en el camión se consigue una mayor independencia a la hora de la carga y descarga del material transportado, no dependiendo de maquinaria auxiliar como carretillas elevadoras*”.

También define como camión grúa “*todo aquel que se utiliza para la retirada de vehículos de las vías públicas o asistencia en carretera*”.

La misma enciclopedia define “**grúa**” como una máquina de elevación de movimiento discontinuo destinado a elevar y distribuir cargas en el espacio suspendidas de un gancho.

Teniendo en cuenta las definiciones anteriores, podemos concluir que la grúa telescópica puede ser también una grúa montada sobre un automotor, útil para el fin que persigue la entidad que es tener un equipo que permita levantar, desplazar y colocar las estructuras metálicas que conformaran los vagones, durante la construcción de las estaciones Bazurto y Las Delicias.

- En el pliego de condiciones, se establece que se asignarán 25 o 15 puntos por cada volqueta que se acredite, los cuales se asignarán dependiendo si el equipo es propio o es arrendado.

El Proponente Unión Temporal Bazurto, para efectos de lo anterior manifiesta que las volquetas son propias y allega a folio 125 de su propuesta la factura de venta de Constructora Carlos Collins S.A. a la sociedad SEÑALCON LTDA.

Sin embargo, nuevamente es preciso recordar y aclarar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, la Licencia de Tránsito más conocida como Tarjeta de Propiedad es el único documento válido para demostrar la titularidad y propiedad de los vehículos automotores sujetos a registro.

Por ende, el Proponente Unión Temporal Bazurto para acceder al puntaje, debía allegar copia de la Licencia de Tránsito (Tarjeta de Propiedad) a nombre de la sociedad SEÑALCON LTDA de las 2 volquetas, en la cual demostrará su titularidad.

Debe aunarse, que con la factura de venta solamente se asigna el justo título, pero resta la tradición del vehículo es decir su registro ante la autoridad de tránsito competente para que la titularidad del vehículo quede legalmente cedido entre Vendedor y Comprador.

Adicionalmente, consultándose el certificado de tradición y libertad de la volqueta de placas VEQ 868 que se encuentra matriculada en la secretaria de movilidad de Bogotá, es posible verificar que dicho vehículo aun registra a nombre de Constructora Carlos Collins S.A., con lo cual se prueba fehacientemente que el Proponente Unión Temporal Bazurto no le era posible acreditar la titularidad de dichos equipos, pues legalmente no le pertenecen.

Es de agregar, que tal como lo manifiesta la Entidad Contratante las facturas de venta contenidas en los folios 121 y 125 con las cuales se pretende acreditar la propiedad de los equipos camión grúa, mini cargador y volquetas, en efecto no cumplen con las expresas formas y requerimientos exigidos para las facturas de venta, en los términos de la Resolución 3776 de 1996.

En consecuencia solicitamos a la Entidad Contratante mantenga el puntaje otorgado a la Unión Temporal Bazurto en el informe de evaluación, en lo que respecta al factor técnico (calidad de los equipos).

**RESPUESTA A LA OBSERVACION:** Remítase a las respuestas dadas por la entidad sobre la forma como los proponentes debían acreditar la calidad e "PROPIOS" de los vehículos.

### **2.1.2. Sobre la Acreditación de la Capacidad Técnica:**

En consecuencia, solicitamos a la Entidad Contratante modificar la calificación de hábil técnicamente del Proponente Unión Temporal Bazurto, y en su lugar se otorgue la de no hábil.

b) En la información para acreditar la capacidad técnica del Proponente, es posible verificar que el Proponente no cumple con la aptitud técnica exigida en los Pliegos de Condiciones, por las siguientes razones a saber:

- En todas las certificaciones de experiencia aportadas, toda la experiencia técnica que se acredita es de contratos ejecutados bajo el sistema de administración delegada, con lo cual se denota que el Proponente actuó netamente como un mandatario, pero no como un contratista de obra.

Es decir que las actividades del Proponente, se dedicaron exclusivamente a la Procura de suministros o personal, pero no a la construcción o instalación de estructuras metálicas.

En consecuencia el Contratista no cumple con las condiciones técnicas exigidas en el Pliego de Condiciones y debe ser declarado como no hábil el Proponente.

**RESPUESTA A LA OBSERVACION:** El pliego de condiciones establece en el literal B del Capítulo VI, lo siguiente:

*“La experiencia se acreditará con la información contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP). Para los efectos de su verificación, el proponente deberá diligenciar el **FORMULARIO No. 4 ACREDITACION DE EXPERIENCIA HABILITANTE** del pliego de condiciones.*

*El proponente debe presentar máximo tres (3) certificaciones que acredite la experiencia en los códigos anteriormente descritos y cuyos contratos se hayan culminado satisfactoriamente dentro de los últimos diez (10) años, contados a partir de la fecha de cierre del presente proceso de selección, cuya sumatoria sea igual o superior al 100% del valor del presupuesto estimado para este proceso, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV). Los contratos deben haberse ejecutado en un 100%.*

*La experiencia que se solicita es la siguiente:*

- *Proponentes que hayan instalado como mínimo 200 toneladas en estructuras metálicas o acero estructural en los últimos 10 años, en edificaciones no residenciales con mínimo 1000 M2 de área construida y alturas menores de 42 metros; experiencia acreditada en mínimo 1 y máximo 3 contratos.*

*Se debe reportar la experiencia en cuantía de SMMLV, teniendo en cuenta la siguiente tabla, según el Clasificador de Bienes y Servicios de Naciones Unidas (UNSPSC):*

**Tabla 2 –  
Experiencia  
requerida**

<b>CLASIFICACIÓN UNSPSC</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>Cuantía - SMMLV</b>
---------------------------------	--------------------	------------------------

<u>72121100</u>	Servicios de construcción de edificios comerciales y de oficina	<b>4854</b>
<u>72152900</u>	Servicios de Montaje de Acero Estructural	<b>4854</b>
<u>72154000</u>	Servicios de Edificios Especializados y Comercio	<b>4854</b>

La experiencia del oferente plural (unión temporal o consorcio) corresponde a la suma de la experiencia que acredite cada uno de los integrantes del proponente plural. Cuando el proponente adquiere experiencia en un contrato como integrante de un contratista plural, la experiencia derivada de ese contrato corresponde a la ponderación del valor del contrato por el porcentaje de participación.

En caso de que la información contenida en el RUP no permita acreditar la totalidad de las exigencias establecidas, el proponente deberá aportar certificaciones que contengan como mínimo la siguiente información:

- o Nombre del contratante
- o Nombre del Contratista
- o En caso de ser parte de un proponente plural el porcentaje de participación
- o Objeto del contrato
- o Fecha de inicio y fecha de terminación (día, mes y año)
- o Duración en meses
- o Valor del contrato, incluido adicionales
- o Certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el funcionario competente.
- o Firma de quien expide la certificación.
- o Teléfono, celular, dirección y email del contacto

Para efectos de verificación de este aspecto, TRANSCARIBE S.A. no tendrá en cuenta certificaciones de contratos que no se relacionen con el objeto de la presente solicitud de oferta, ni las relaciones de contratos o copias de los mismos por si solos, copia de la factura, actas de liquidación o aquellas certificaciones cuyo cumplimiento esté por debajo de bueno o su equivalente.

Para el caso de proponentes extranjeros no obligados a estar registrados en el RUP, deben acreditar que cumplen con los requisitos habilitantes, bien sea proponentes individuales o integrantes de un consorcio o una unión temporal, mediante el diligenciamiento del **FORMULARIO CERTIFICADO DE ACREDITACION DE EXPERIENCIA** del pliego de condiciones.

La entidad se reserva el derecho de verificar la información suministrada por los oferentes. Si se advierten discrepancias entre la información suministrada por el oferente y lo establecido por la Entidad, la propuesta no será evaluada técnicamente, lo anterior sin perjuicio de las acciones penales pertinentes."

El proponente a folio 95 presenta formulario No. 4 de acreditación experiencia habilitante del proponente, donde relaciona la experiencia que anexa para acreditar las exigencias del pliego de condiciones.

Hecha la verificación se observa a folio 40 a 57 reverso, el certificado de inscripción y clasificación, RUP del integrante CIVILCO S.A. del cual se extrae la siguiente información:

Numero de reporte: 2  
Contratista: CIVILCO S.A.  
Contratante: PROTUCARIBE S.A.  
Valor del contrato en SMMLV: 22.323.44  
Clasificador de Bienes: 72121100, 72152900 y 72154000

Numero de reporte: 3  
Contratista: CIVILCO S.A.  
Contratante: COMPAÑÍA DE INVERSIONES DEL CARIBE S.A.  
Valor del contrato en SMMLV: 47.532.98  
Clasificador de Bienes: 72121100, 72152900 y 72154000

Numero de reporte: 10  
Contratista: CIVILCO S.A.  
Contratante: INVERSIONES SALAS ARAUJO & CIA S EN C  
Valor del contrato en SMMLV: 6.801.94  
Clasificador de Bienes: 72121100, 72152900 y 72154000

Aun cuando de por sí mismo el registro en el RUP cumple con las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, el proponente allega copia donde consta la construcción de las obras que pretende acreditar así:

- Visible a folio 112 allega certificación del PRESIDENTE EJECUTIVO DE PROTUCARIBE S.A., de fecha 12 de agosto de 2013 donde consta que la firma CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. – CIVILCO S.A., realizo por el sistema de administración delegada la ampliación del CENTRO INTERNACIONAL DE CONVENCIONES DE LAS AMERICAS. Agrega que las obras se ejecutaron de acuerdo con la licencia de construcción. El objeto de las obras fue la CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES, etc.
- Visible a folio 97 a 99 allega certificación de la GERENTE de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DEL CARIBE S.A., de fecha 11 de septiembre de 2013 donde consta que la firma CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. – CIVILCO S.A., realizo por el sistema de administración delegada la construcción del CENTRO LOGISTICO BLOC PORT. Agrega que las obras se ejecutaron de acuerdo con la licencia de construcción. El alcance de las obras fue la CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES, etc.
- Visible a folio 111 allega certificación del GERENTE de INVERSIONES SALAS ARAUJO & CIA S EN C, de fecha 30 de agosto de 2007 donde consta que la firma CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. – CIVILCO S.A., realizo por el sistema de administración delegada la reparación estructural, consolidación y restauración casa esquina de tres niveles.



Sobre el "sistema de administración delegada", el Consejo de estado en una sentencia de la sección cuarta, realiza una excelente exposición sobre el contrato de administración delegada, esbozando claramente su naturaleza y principales características.

En sentencia del 16 de septiembre de 2010, expediente 16605, ha dicho el Consejo de estado:

***"Ahora bien, legalmente, la referencia conceptual más descriptiva de los contratos de administración delegada es la que contenían los Estatutos de Contratación Pública - Decretos 1518 de 1965 (art. 5), 150 de 1976 y 222 de 1983, este último derogado por el artículo 81 de la Ley 80 de 1993, que presentan dicha forma contractual como modalidad del contrato de obra pública asociada a la forma como se remunera al contratista, en la que la obra es ejecutada por cuenta y riesgo de la entidad contratante, pero a través de un contratista que sólo es delegado o representante de aquélla, a cambio de unos honorarios previamente pactados.***

*Se creó entonces el concepto dentro del contexto de la actividad edificadora, que en el régimen de la Ley 80 de 1993 pasó a condensarse en los contratos de obra para la realización de cualquier trabajo material sobre bienes inmuebles, advirtiéndose que en los celebrados a través de licitación o concurso público, la interventoría debe contratarse con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, llamado a responder por los hechos u omisiones que le fueren imputables (art. 32, No. 1).*

*Esta concepción legal en materia de contratación estatal, resulta útil a la hora de examinar los contratos celebrados entre particulares bajo la denominación de "Administración Delegada", dada la inexistencia de normas civiles que los tipifiquen.*

*De acuerdo con ello, entiende la Sala que a través de ese tipo de contratos se adquieren los servicios de alguien capacitado y calificado para que construya, mantenga, instale o realice cualquier trabajo material dirigido a ejecutar la obra materia del contrato, en nombre de quien lo contrata. El contratante es el dueño de la obra, y el administrador delegado sólo se encarga de ejecutarla, asumiendo su buen resultado, como director técnico de la misma, poniendo al servicio del contrato toda su capacidad, y sin los riesgos propios del contratista independiente, como los originados en las fluctuaciones económicas, la inexperiencia o bajo rendimiento del personal contratado, o las fallas de los equipos utilizados.*

*En obras públicas, esa relación contractual se caracteriza por ser formal, bilateral, onerosa, conmutativa, de tracto sucesivo y de colaboración por el factor intuitu personae, porque parte de un acto esencial de confianza en el que se entrega a otra persona la responsabilidad de manejar dineros públicos y empleados oficiales con el fin de atender un objeto de interés social, sin perjuicio de que el contrato pueda cederse, previa autorización del contratante.*

*Como tal, el contrato abarca dos grupos de obligaciones principales, las propias del contrato de "arrendamiento para la confección de una obra material", regulado por los artículos 2053 a 2062 del Código Civil, cuyo objeto principal es la ejecución de la obra contratada dentro de las especificaciones y los plazos convenidos; y las que atañen a las relaciones establecidas entre el propietario y el constructor en lo que concierne a la administración de los fondos que deben invertirse para la ejecución de dicha obra,*

regidos por las normas del Código Civil que regulan el contrato de [mandato](#) (arts. 2142 a 2199), en cuanto no pugnen con las estipulaciones hechas por los contratantes y con las características especiales del contrato. Frente a cada una de ellas el constructor asume [responsabilidades](#) correlativas.

*En términos generales, conforme con la naturaleza misma del contrato, el contratante debe determinar claramente la obra a ejecutar; suministrar al contratista todo lo necesario para el cumplimiento de sus funciones, como fondos económicos, o, si se pactaron, bienes muebles e inmuebles; y remunerar al administrador en la forma y periodos convenidos. A su vez, el contratante toma bajo su responsabilidad la dirección técnica de la obra, según las cláusulas contractuales; maneja los fondos que le entrega el contratante para la ejecución, invirtiéndolos en la forma que indique el contrato y rindiendo cuentas pormenorizadas, detalladas y documentadas sobre su manejo; conservar y devolver en buen estado los bienes que hubiere recibido para la ejecución del contrato, salvo el deterioro natural; escoger y elegir trabajadores necesarios para realizar la obra y pagarles los salarios y prestaciones sociales que correspondan, con los dineros suministrados por el contratante, actuando como intermediario de éste; subcontratar; pagar las indemnizaciones por los daños que la ejecución cause a terceros, por su [culpa](#) descuido o negligencia o por la del personal que contrató; y pagar los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato."*

Conforme a lo anterior el contrato de administración delegada es un contrato que tiene por objeto la construcción de una obra, con una forma de remuneración especial y por cuenta y riesgo del contratante. Entonces es un contrato cuyo objeto es la construcción de una obra tal como se extrae de las certificaciones aportadas.

Por lo anterior el comité técnico se ratifica en la evaluación que sobre este punto hizo sobre la oferta de la UNION TEMPORAL ESTACIÓN BAZURTO.

- En el folio 101 de la propuesta, el cual corresponde a la certificación proveniente de la Compañía de Inversiones del Caribe S.A., se establece que el Constructor de la estructura metálica no fue la sociedad CIVILCO S.A., sino la sociedad T.O.T. Building con lo cual se refuerza la real posibilidad que CIVILCO actuó simplemente como un mandatario que adelantaba actividades de intermediación, pero no de construcción o instalación.

Con lo anterior, es claro que CIVILCO no fue el constructor de la estructura metálica y por ende no cumple con las condiciones técnicas exigidas en el Pliego de Condiciones.

**RESPUESTA A LA OBSERVACION:** Efectivamente en el folio 101 aparece que la estructura metálica fue construida por la firma T.O.T. Building, pero en el folio 100, que es la página de inicio del acta de entrega de la obra, memoria descriptiva y especificaciones dice que el constructor es CIVILCO S.A., y por ende es suya la experiencia adquirida con la construcción de la obra contratada. Tan es así, que al hacer la verificación e inscripción en el RUP de la experiencia, la Cámara de Comercio inscribe como suya la experiencia

en el registro de proponentes bajo el número consecutivo de reporte 3, y dicho registro esta en firme.

Sobre la inscripción de documentos en el RUP, el Decreto 1510 de 2013 establece en el artículo 11. Lo siguiente: "*Función de verificación de las Cámaras de Comercio. Las cámaras de comercio deben verificar que la información del formulario de inscripción, renovación o actualización coincida con la información contenida en los documentos enumerados en el artículo 9 del presente decreto y proceder al registro*".

Siendo el Registro Único de Proponentes (RUP) el medio que debe utilizar la entidad para verificar la experiencia solicitada, y habiendo demostrado el proponente con su certificado que cumple con las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, el comité técnico se ratifica en la evaluación que sobre este punto hizo sobre la oferta de la UNION TEMPORAL ESTACIÓN BAZURTO.

## **2.2. OBSERVACIONES SOBRE LA EVALUACION DE LA OFERTA PRESENTADA POR EL CONSORCIO OBRAS BAZURTO, INTEGRADO POR PROINARK S.A., VIALOBRA S.L. SUCURSAL COLOMBIA, Y AP INGENIEROS S.A.S.**

### **2.2.1. Sobre la participación de la Matriz y no la Sucursal**

- a) En la carta de presentación de la Propuesta obrante a folios 02 a 06, se establece que las sociedades que participan en la licitación, son PROINARK S.A., **VIALOBRA SL** y AP INGENIEROS S.A.S.

No obstante, a folio 011 de la propuesta del Consorcio Obras Bazurto se allega un certificado de existencia y representación legal de la sucursal de la sociedad extranjera **VIALOBRA SL SUCURSAL COLOMBIA**. Es decir se menciona

en la carta de presentación ante la Entidad Contratante que participa la matriz, pero lo cierto es que no se demuestra la existencia de la matriz sino de su sucursal, las cuales se rigen por legislaciones diferentes.

Por ende el Proponente debía acreditar la existencia de su matriz que es la que participa en el Proceso de selección de contratitas y no la de su sucursal.

En consecuencia, el Proponente Consorcio Obras Bazurto no goza de aptitud jurídica para participar en el proceso de selección de contratistas, pues no ha acreditado la existencia y representación legal de la sociedad matriz que es con la que participa en la presente licitación.

En consecuencia solicitamos se rechace la propuesta, puesto que induce a la administración a error, como también no permite una comparación objetiva de la propuesta.

**RESPUESTA A LA OBSERVACION:** De los documentos que integran la propuesta se puede colegir que el integrante del Consorcio y quien manifiesta a través de su representante legal su intención inequívoca de participar en el presente proceso de selección es VIALOBRA SL SUCURSAL COLOMBIA.

Aun cuando en la carta de presentación de la oferta el proponente identifica como integrante del Consorcio a VIALOBRA SL, en el documento consorcial visible a folio 000067 dice expresamente que el señor MARTIN JAVIER ALVARO JAUREGUI, obra en representación legal de VIALOBRA SL, con sucursal en Bogotá D.C.

Verificado el certificado de existencia y representación legal que aporta el integrante, visible a folio 000011 reverso, se observa que el mentado señor funge como representante legal permanente de la sociedad, y que él y su suplente tendrá atribuciones para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, que entre otros es, la construcción, reparación y conservación de toda clase de obras e instalaciones.

Y estos documentos son lo que acreditan la aptitud legal del integrante de proponente.

En el informe de verificación jurídica de los integrantes del proponente se señalo lo siguiente:

### **“3.2. VIALOBRA S.L., SUCURSAL EN COLOMBIA.**

*Visible a folios 000011 a 000012 incluido el reverso, el proponente presenta un (1) certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 13 de enero de 2015. Se verifica del certificado presentado lo siguiente respecto de la sociedad integrante del proponente plural:*

1. *Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio del domicilio del Proponente singular o de cada uno de los miembros del consorcio, unión temporal si el Proponente es plural. **CUMPLE.***

2. *El objeto social debe estar relacionado con el objeto del contrato a celebrarse. **CUMPLE. “LOS NEGOCIOS A DESARROLLAR POR LA SUCURSAL INCLUIRAN LAS ACTIVIDADES DE: 1. CONSTRUCCION, REPARACION Y CONSERVACION DE TODA CLASE DE OBRAS E INSTALACIONES”. (folio 000011)***

3. *Acreditar un término mínimo remanente de duración o vigencia igual al plazo del contrato y un (1) año más, contados a partir de la fecha de cierre de la presente Licitación. **CUMPLE. DURACION: HASTA EL 15 DE FEBRERO DE 2028 (folio 000011).***

4. *La suficiente capacidad de su representante legal para actuar en su nombre y representación, es decir, para presentar la propuesta, para suscribir el Contrato de Concesión, y en general, para actuar en su nombre y representación en caso de resultar adjudicatario del presente proceso licitatorio. **CUMPLE. SIN LIMITACIONES. (folio 000011 reverso).***

5. *Cuando el representante legal tenga limitaciones estatutarias, En caso de existir limitaciones estatutarias frente a las facultades del representante legal, las respectivas autorizaciones para desarrollar el presente proceso de selección, el contrato y todas las actividades relacionadas directa o indirectamente. **NO APLICA.”***

Por lo anterior el comité jurídico se ratifica en las resultas de la verificación de este punto.

### **2.2.2. Sobre la Calificación Estimulo a la Industria Nacional:**

- b) Solicitamos al Proponente Consorcio Obras Bazurto, le sean retirados los 100 puntos otorgados por Apoyo a la Industria Nacional.

Lo anterior teniendo en cuenta que la sociedad VIALOBRA SL es una sociedad extranjera, que no acredita en la propuesta que los bienes y servicios nacionales Colombianos tienen el mismo tratamiento que en su país de origen.

La acreditación mencionada anteriormente, debe ceñirse de conformidad a lo exigido en el artículo 2 de la Ley 816 de 2003.

Debe aunarse en este punto, que adicionalmente a folio 163 la misma sociedad VIALOBRA SL declara que no tiene personal contratado en Colombia, lo que demuestra que dicha información riñe con la declaración contenida a folio 215 donde se ofertan servicios, personal y bienes Nacionales y con los cuales pretende obtener el puntaje.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, solicitamos que sean retirados los 100 puntos otorgados por Apoyo a la Industria Nacional al Proponente Consorcio Obras Bazurto.

**RESPUESTA A LA OBSERVACION:** El pliego de condiciones en el literal C del Capítulo VII, Puntaje para Estimular la Industria Nacional, dispone lo siguiente:

*“Para el otorgamiento de puntaje de apoyo a la industria nacional se tendrán en cuenta la nacionalidad de las personas que conforman el equipo de trabajo.*

*En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 816 de 2003, este criterio se calificara así:*

<b>ASPECTO</b>	<b>PUNTAJE</b>
<i>Si todo el personal presentado como personal técnico mínimo es de nacionalidad colombiana, o aplica principio de reciprocidad, de acuerdo a manifestación del proponente</i>	100 PUNTOS
<i>Si dentro del personal presentado como personal técnico mínimo, hay algunos de nacionalidad extranjera sin acreditación de principio de reciprocidad, de acuerdo a manifestación del proponente</i>	50 PUNTOS
<i>Si todo el personal presentado como personal técnico mínimo es de nacionalidad extranjera, y no acredita principio de reciprocidad</i>	0 PUNTOS

Sea lo primero aclarar que el proponente es El CONSORCIO OBRAS BAZURTO, integrado por PROINARK S.A., VIALOBRA S.L. SUCURSAL COLOMBIA, Y AP INGENIEROS S.A.S., y es éste quien presenta la oferta, de conformidad con lo establecido en la definición de proponente que da el pliego de condiciones (Capítulo III).

Al ser esto así, se califica es la oferta que hace el proponente del personal que va a utilizar en la construcción de la obra, que en este caso manifiesta que es de nacionalidad colombiana; no se califica la nacionalidad de los integrantes del proponente, entre otras porque no es susceptible de ser estipulado por la entidad como criterio de ponderación de la oferta las condiciones del proponente en sí mismo.

Otra cosa sería que el proponente fuera VIALOBRA S.L. SUCURSAL COLOMBIA, quien si tiene al momento de presentar su oferta, al ser extranjero, acreditar las condiciones de reciprocidad.

Por lo anterior el comité jurídico se ratifica en las resultados de la verificación de este punto.

### **2.2.3. Sobre la carencia de aptitud jurídica**

- c) En la carta de presentación de la propuesta obrante a folios 02 a 06, se señala que las sociedades que participan son las que se reseñan a continuación, con los siguientes porcentajes de participación:

<b><u>PROINARK S.A.</u></b>	<b><u>70%</u></b>
<b><u>VIALOBRA SL</u></b>	<b><u>25%</u></b>
<b><u>AP INGENIEROS</u></b>	<b><u>5%</u></b>

Sin embargo a folio 86 de la propuesta que es el documento en el que se describe el objeto de la garantía de seriedad de la propuesta, se establecen unos porcentajes de participación diferentes a los reportados a la Entidad Contratante, tal como se enseña a continuación de la información extraída textualmente de la propuesta:

<b><u>PROINARK S.A.</u></b>	<b><u>65%</u></b>
<b><u>VIALOBRA SL</u></b>	<b><u>30%</u></b>
<b><u>AP INGENIEROS</u></b>	<b><u>5%</u></b>

Es decir, que existen diferencias de participación reportadas, lo cual permitiría concluir que el Proponente no está garantizando la seriedad de su Propuesta

puesto que no existe una debida conformación del Proponente Plural y por ende no existe aptitud jurídica suficiente para participar en el Proceso de selección de Contratistas.

En consecuencia, solicitamos el rechazo de la propuesta por adolecer de garantías suficientes para la entidad Contratante, como también por inducirla a error.

**RESPUESTA A LA OBSERVACION:** En el informe de verificación jurídica de las propuestas, específicamente al analizar el contenido del DOCUMENTO CONSORCIAL visible a folios 000067 y 000068 del proponente sobre el cual se hace las observaciones, el comité jurídico señalo lo siguiente:

“

- *En la clausula Sexta se relacionan los miembros del Consorcio y su participación, la cual no coincide con la información que consta en la Carta de Presentación de la Oferta.*

*En atención a que de acuerdo a las reglas de subsanabilidad los documentos pueden aclararse, se le remite correo electrónico el 13 de febrero de 2015, al cual el oferte le da respuesta a través de correo electrónico en la misma fecha y físicamente en las instalaciones de Transcaribe el 16 de febrero, Radicado Interno 000198, manifestando que por un error de transcripción en la carta de presentación de la propuesta se presentaron porcentajes de participación de los integrantes que no coinciden con le documento consorcial. Aclaran que los porcentajes de participación son PROINARK S.A. 65%, VIALOBRA SL 30% y AP INGENIEROS S.A.S. 5%, cumpliendo de esta forma con las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.”*

De lo anterior resulta obligatorio colegir que el comité noto la discrepancias entre los documentos de la propuesta, Documento Consorcial y Carta de Presentación de la Propuesta, y acudiendo a las reglas de subsanabilidad, solicito aclaración al proponente y este respondió, cumpliendo en este caso las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

A fin de explicar porque esta incongruencia era susceptible de ser subsanada por el proponente, explicamos las reglas que sobre la materia tiene la legislación colombiana.

Los numerales 6 y 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, determinan que las propuestas presentadas dentro de un proceso de selección de contratistas, deben sujetarse las exigencias contenidas en el pliego de condiciones. Al respecto regulan los referidos numerales lo siguiente:

**“Artículo 30°.-** *De la Estructura de los Procedimientos de Selección. La licitación se efectuará conforme a las siguientes reglas:  
(...)*

**6. Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones.** *Los proponentes pueden presentar alternativas y excepciones técnicas o económicas siempre y cuando ellas nos signifiquen condicionamientos para la adjudicación”*

(...)

“8o. Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. **En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas**” (Resaltado fuera del texto)

En materia de subsanabilidad, el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 determina lo siguiente:

“Artículo 5°: De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.

4. *En los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.*

*En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores.*

**Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.**

*Parágrafo 2°. Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos" (Resaltado fuera del texto)*

De acuerdo con lo señalado en la norma la entidad no puede rechazar propuestas por aspectos formales de su contenido o por la "falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente no necesarios para la comparación de las propuestas", ni por la ausencia de requisitos que no se requieren para la asignación de puntaje.

Recientemente, el Consejo de Estado se pronunció frente al tema de la subsanabilidad de las propuestas, en los siguientes términos:

*"A partir de esta norma resulta sencillo concluir, por ejemplo: que la falta de certificado de existencia y representación legal, de RUP, de firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc., son requisitos subsanables, porque no otorgan puntaje en la evaluación. En cambio, si el defecto o la ausencia es (sic) de un requisito o documento que acredita un aspecto que otorga puntos, por ejemplo la falta de precio de un ítem, la omisión del plazo de ejecución -si se evalúa-, etc., no son subsanables porque otorgan puntaje. Si se permitiera enmendar lo que asigna puntaje sería fácil para el proponente defraudar a los demás participantes en la licitación, ofreciendo un dato irrisorio, porque para ese instante conoce los valores ofrecidos por sus competidores. En tal evento, es seguro que obtendría el máximo puntaje en el ítem o aspecto omitido, y es bastante probable que ganaría la licitación.*

(...)

*Hasta este año los tres decretos –más el 4828 de 2008- conservaron el problema jurídico comentado: la contradicción parcial entre ellos y el art. 5 de la Ley 1150, puesto que tergiversaron buena parte de la regla que estableció la ley, porque mientras ésta permitió subsanar todos los defectos que no asignaran puntaje, sin importar el momento del procedimiento contractual en que se haga -incluso la norma dispone que hasta la adjudicación -; los reglamentos impidieron subsanar muchos requisitos que no asignaban puntos, porque se referían a la capacidad para contratar o porque se trataba de requisitos cumplidos después de presentadas las ofertas. Así se crearon dos sub-reglas –tres con la norma sobre la insubsanabilidad de la ausencia de póliza de seriedad-, autónomas, separadas de la ley, por tanto no ajustadas a ella.*

*Finalmente, el anterior decreto fue derogado por el Decreto reglamentario 1510 de 2013, que a diferencia de los anteriores no reprodujo la norma que se viene citando. Esto significa que en adelante las entidades y los oferentes aplican directamente la regla que contempla el art. 5, parágrafo, de la Ley 1150, de manera que lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta, que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: ¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere a no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfaga suficientemente.*

*(...)*

*Para bien del principio de legalidad, del derecho a acceder a los contratos estatales, del derecho a participar en las contrataciones públicas, y de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la gestión administrativa, desaparecieron los dos criterios de insubsanabilidad que crearon los primeros tres decretos reglamentarios; en adelante regirá uno solo, el legal -como siempre debió ser-: **defecto subsanable es el que no asigne puntaje al oferente, y es corregible dentro del plazo que la entidad estatal le otorgue al oferente para enmendar el defecto observado durante la evaluación de las ofertas – usualmente indicado en los pliegos de condiciones-, sin exceder del día de la adjudicación**"<sup>1</sup> (Resaltado fuera del texto)*

Las normas y la jurisprudencia son claras al señalar que en los procesos de selección debe primar lo sustancial sobre lo formal. Bajo ese entendido, a la entidad le asiste el deber de solicitar los documentos que suponen requisitos habilitantes del proponente y que contienen falencias, de acuerdo con las previsiones y requisitos contenidos tanto en el pliego de condiciones, como en la ley y sus normas reglamentarias.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. C.P.: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil catorce (2014)

Al ser así, el comité procedió a solicitar la corrección de los documentos tal como se dejó sentado en el informe de evaluación.

Por lo anterior el comité jurídico se ratifica en las resultas de la verificación de este punto.

De acuerdo a lo anterior, y a las respuestas dadas por el comité, **se procede a continuación a modificar el informe de evaluación de las propuestas** en el siguiente sentido:

SE MODIFICA EL NUMERAL 2º FACTOR TECNICO CALIDAD DE LOS EQUIPOS, quedando así:

CALIDAD DE LOS EQUIPOS: El proponente deberá relacionar en la carta de presentación de la propuesta la maquinaria y el equipo que utilizara en el proyecto con modelos entre el año 2004 y 2014.

Para la verificación de este factor de evaluación el proponente deberá presentar en la propuesta la relación detallada (marca, modelo, referencia, capacidad) de los equipos de construcción que utilizará para la ejecución de los trabajos, de forma que se pueda garantizar la terminación de las obras, dentro del plazo pactado contractualmente.

Se asignaran máximo 200 puntos así:

CATEGORIA	No. DE VEHICULOS (maquinaria) VINCULADOS AL PROYECTO	PUNTAJE	
		PROPIOS	EN ARRENDAMIENTO O LEASING
Retroexcavadora cargadora c/llantas	1	50	25
Camión Grúa	1	50	25
Mini cargador	2	POR CADA EQUIPO 25	POR CADA EQUIPO 15
Volquetas doble troque	2	POR CADA EQUIPO 25	POR CADA EQUIPO 15

Con estas reglas procederemos a evaluar las ofertas.

**A. UNION TEMPORAL ESTACIÓN BAZURTO, integrada por CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., Y SEÑALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES LTDA.**

Visible a folio 5, FORMULARIO No. 1. CARTA DE PRESENTACION DE LA PROPUESTA, el proponente manifiesta de manera inequívoca que todos los vehículos propuestos son propios, calificándose así:

CATEGORIA	No. DE VEHICULOS (maquinaria) VINCULAD	PUNTAJE		DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA CONDICION
			EN	

	<b>OS AL PROYECTO</b>	<b>PROPIOS</b>	<b>ARRENDAMIENT O O LEASING</b>	<b>FOLIOS</b>
<i>Retroexcavadora cargadora c//llantas</i>	1	50	-	FOLIO 119 FACTURA DE VENTA
<i>Camión Grúa</i>	1	50	-	121. FACTURA DE VENTA. Certificación expedida por el revisor fiscal de la compañía vendedora Carlos Collins S.A., Ricardo Manga Morales. Resolución de la DIAN No. 320001075488 de fecha 30 de octubre de 2013
<i>Mini cargador</i>	2	50	-	121. FACTURA DE VENTA. Certificación expedida por el revisor fiscal de la compañía vendedora Carlos Collins S.A., Ricardo Manga Morales. Resolución de la DIAN No. 320001075488 de fecha 30 de octubre de 2013
<i>Volquetas doble troque</i>	2	50	-	125. FACTURA DE VENTA. Certificación expedida por el revisor fiscal de la compañía vendedora Carlos Collins S.A., Ricardo Manga Morales. Resolución de la DIAN No. 320001075488 de fecha 30 de octubre de 2013

De acuerdo a lo anterior, el proponente obtiene una calificación de 200 PUNTOS.

**B. CONSORCIO OBRAS BAZURTO, INTEGRADO POR PROINARK S.A., VIALOBRA S.L., Y AP INGENIEROS S.A.S.**

Visible a folio 000002 a 000003, FORMULARIO No. 1. CARTA DE PRESENTACION DE LA PROPUESTA, el proponente manifiesta de manera inequívoca que los vehículos propuestos, a excepción del camión grúa, son propios, calificándose así:

CATEGORIA	No. DE VEHICULOS (maquinaria) VINCULADOS AL PROYECTO	PUNTAJE		DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA CONDICION FOLIOS
		PROPIOS	EN ARRENDAMIENTO O LEASING	
Retroexcavadora cargadora c/llantas	1	50	-	193-197
Camión Grúa	1	-	25	199-204
Mini cargador	2	50	-	206-208
Volquetas doble troque	2	50	-	125-127

De acuerdo a lo anterior, el proponente obtiene una calificación de 175 PUNTOS.

**C. CONSORCIO ESTACIONES TRANSCARIBE, INTEGRADO POR HB ESTRUCTURAS METALICAS S.A. Y TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.**

Visible a folio 000003, FORMULARIO No. 1. CARTA DE PRESENTACION DE LA PROPUESTA, el proponente manifiesta de manera inequívoca que todos los vehículos propuestos son propios, calificándose así:

CATEGORIA	No. DE VEHICULOS (maquinaria) VINCULADOS AL PROYECTO	PUNTAJE		DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA CONDICION FOLIOS
		PROPIOS	EN ARRENDAMIENTO O LEASING	
Retroexcavadora cargadora c/llantas	1	50	-	212
Camión Grúa	1	50	-	219
Mini cargador	2	50	-	221- 222, 226
Volquetas doble troque	2	50	-	255, 257

De acuerdo a lo anterior, el proponente obtiene una calificación de 200 PUNTOS.

**RESUMEN**

EVALUACION				
FACTORES	PUNTOS	UNION TEMPORAL ESTACIÓN BAZURTO, integrada por CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., Y SEÑALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES LTDA	CONSORCIO OBRAS BAZURTO, INTEGRADO POR PROINARK S.A., VIALOBRA S.L., Y AP INGENIEROS S.A.S.	CONSORCIO ESTACIONES TRANSCARIBE, INTEGRADO POR HB ESTRUCTURAS METALICAS S.A. Y TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.
Factor Económico	600 PUNTOS	599.0500176	594.15914592	596.60458176
Factor Técnico. <u>CALIDAD DE LOS EQUIPOS</u>	200 PUNTOS	200	175	200
Apoyo a la Industria Nacional	100 puntos	100	100	100
Multas o sanciones	100 puntos	100	100	100
<b>TOTAL</b>	<b>1000 PUNTOS</b>	<b>999,0500176</b>	<b>969,15914592</b>	<b>996.60458176</b>

COMITÉ JURIDICO

ERCILIA BARRIOS FLOREZ, JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA

COMITÉ TECNICO

DIONISIO ARANGO. DIRECTOR DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA

**Original Firmado.**

**FIN DEL DOCUMENTO**